

BIBLIOGRAFÍA

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

ELY, John Hart, *Democracy and
District, a Theory of Judicial Re-
view* 706

cializadas de la Organización de las Naciones Unidas, así como útiles y precisos índices, sirven de digno complemento a esta obra que constituye una aportación valiosa y estimulante no sólo para los jóvenes estudiosos que se inician, sino para todas aquellas personas involucradas en los arduos problemas que plantea el derecho internacional público actual.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ELY, John Hart, *Democracy and Distrust, a Theory of Judicial Review*, 3a. ed., Harvard University Press, 1981, 268 pp.

1. En la función jurisdiccional, los jueces en Estados Unidos han seguido tradicionalmente la interpretación de la Constitución a través de las frases clave o los textos precisos consagrados por los constituyentes o a deducir los juicios valorativos sostenidos por los legisladores. Para John Hart Ely, ninguno de estos criterios interpretativos es compatible con los fundamentos democráticos de la sociedad norteamericana. Su libro es para exponer su teoría sobre la revisión judicial o control constitucional.

“Interpretativismo” es la corriente judicial que, participando del positivismo jurídico, admite la exclusiva aplicación de normas preexistentes. En contraste, la corriente jusnaturalista del “no-interpretativismo” asevera que los jueces deben ir más allá de las cuatro esquinas del documento legal para aplicar las referencias y valores que no pueden ser descubiertos en las leyes.

La corriente interpretativista, explica Ely, se manifiesta en su insistencia en referir las funciones de las ramas del gobierno a algún fundamento constitucional. Cuando en 1965 se decidió el famoso caso de aborto *Griswold v. Connecticut*, en el sentido de que habría un derecho a la privacidad imbibido en la Constitución, en una zona de “penumbra” según la terminología del fallo, se estaba haciendo referencia a que la decisión de abortar emana de las libertades constitucionales que las enmiendas de la Constitución le otorgan al individuo, aunque no haya una disposición al respecto. Este es un claro ejemplo de no-interpretativismo.

Sin embargo, otro caso decidido en 1973, *Roe v. Wade*, interpretó textualmente la Constitución y retrocedió respecto de la decisión *Griswold*.

Esta función del juez es preponderante tratándose de la interpreta-

ción constitucional, en la cual no puede acudir al expediente de las lagunas existentes en la legislación ordinaria. Ely expone que, en casos extremos, las interpretaciones "incorrectas" de los jueces pueden ser corregidas por el legislador ordinario; este mecanismo correctivo no es viable tratándose de supuestas interpretaciones incorrectas de la Constitución.

En el fondo, se agrega un problema a la jurisdicción constitucional: cuando se erige al Poder Judicial federal en el intérprete de la Constitución, se está confiriendo una autoridad a un cuerpo designado, pues sus miembros no son electos popularmente, a que interpreten —adecuada o inadecuadamente— la ley fundamental promulgada por un cuerpo altamente especializado, el Congreso Constituyente, compuesto por individuos electos popularmente.¹

Sin embargo, la Constitución también tiene lagunas que requieren ser cubiertas y la Suprema Corte tiene oportunidades para hacerlo. Ante este desafío, puede haber dos actitudes: o bien, la Corte puede actuar en forma activa para solucionar las lagunas, o de otra manera podría adoptar una posición calificada por Alexander Bickel como "auto-restrictiva". Esta posición se ha originado debido a la declinatoria de la Suprema Corte para conocer de asuntos con matices políticos, por lo que en México estaría bien caracterizada por la posición de Ignacio L. Vallarta.

No obstante, Ely adelanta la tesis de que la Suprema Corte ha actuado, desde sus orígenes, como el órgano supletorio de las minorías cuyos intereses no están adecuadamente representados. Para tal efecto hace un análisis del caso *McCulloch v. Maryland* 4 Wheat. 316 (1819), en el que declara inconstitucional el tratamiento que un Estado pueda darle a otras personas provenientes de otros Estados. Esta inadecuada representación se deduce de las lagunas o ausencias completas en la legislación para prever los supuestos que subyacen en las controversias judiciales.

Ely sostiene que esta actividad de la Corte está fundada en las premisas del sistema norteamericano de democracia representativa, así como en que los tribunales federales son los expertos en los procesos que pueden reconocer, por su sensibilidad política, los intereses mejor calificados.

2. La intervención de la Suprema Corte es considerada no como otro canal para imponer juicios valorativos de nueve ministros prejuiciosos. Ely la considera como un árbitro en el ámbito político cuyo objetivo es

¹ Este temor fue analizado por Alexander Bickel, *The least dangerous branch*, 9a. ed., Indianapolis, Bobbs-Merrill, 1978.

corregir los desvíos de poder de las ramas del gobierno, tanto federal como local, para evitar una disfunción del cuerpo político. El autor lo equipara al árbitro que interviene cuando un equipo deportivo comete una violación y no que interviene para amonestar a un equipo que esté ganando porque lo considera inadecuado para la victoria.

Ely asevera que las valoraciones que puedan efectuar los jueces son más justificables que las formuladas por los congresistas, ya que éstos están sujetos a las políticas partidistas y a sus legítimos intereses de reelegirse, lo cual redundando en un menoscabo de la objetividad, mientras que los jueces son, hasta antes del sometimiento de la causa, espectadores con la neutralidad suficiente como para tener mayor confianza en sus valoraciones.

En el caso *Prince v. Massachusetts* 321 U.S. 158 (1944), la Corte realizó una valoración para aplicar la ley laboral del estado y prohibir que un menor distribuyera en la vía pública folletos propagandísticos de los testigos de Jehová. A pesar de que se argumentó que no había relación laboral y de que se trataba de una manifestación de la libertad de expresión, la Corte valoró la situación y consideró que la entrega de folletos no contenía un actividad comunicativa digna de ser protegida y prohibió dicha conducta. En el fondo, el lector puede encontrar dudoso el argumento de que la repartición de folletos no conlleve la intención comunicativa; incluso en varios casos posteriores se ha protegido al llamado "lenguaje corporal"; pero lo que realmente perseguía la Corte era proteger los valores subyacentes a la no manipulación de los menores.

Otros elementos dignos de mencionar para favorecer la integración judicial de las lagunas en la legislación radica en que ésta es cada vez más vaga, debido a la incapacidad de los legisladores para prever todos los posibles supuestos de regulación.

Tomemos las ideas norteamericanas y consideremos al juez en México como lo que es: un actor político basado en la interpretación jurídica.

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*, 2a. ed., México, UNAM, 1981, 161 pp.

Las altas responsabilidades públicas no son óbice a la ininterrumpida y valiosísima laboriosidad académica de Sergio García Ramírez. Contri-